



RESOLUCIÓN N° = 0345 DE 2019
(14 FEB 2019)

"POR LA CUAL SE RESTRINGEN LOS CAUDALES CONCESIONADOS POR CORPOGUAJIRA EN LA CUENCA DEL RIO RANCHERIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el Artículo 80 señala: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo primero consagra los principios generales ambientales y en su numeral 6 establece: Para la formulación de las políticas ambientales se tendrá cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Así mismo en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y en su artículo 31 señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, ésta clase de medidas en beneficio del medio ambiente.

Que mediante diversas Resoluciones establecidas desde el año 2002, CORPOGUAJIRA ha venido estableciendo restricciones en la utilización de aguas de uso público que discurren por el Departamento de La Guajira, dando prioridad al consumo doméstico, previa notificación técnica de disminución de caudales, evitando así los conflictos entre usuarios del recurso hídrico superficial de uso público especialmente durante épocas de estiaje.

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 1725 de fecha 18 de Diciembre de 2012, Ampliada en tiempo mediante Resolución 03074 del 18 de diciembre de 2018, reglamentó la corriente de uso público denominada Rio Ranchería y sus principales afluentes en el Departamento de La Guajira, estableciendo que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la entidad administradora del recurso hídrico podrá restringir los usos y consumos, temporalmente.

Que mediante boletín informativo del 11 de enero de 2019, el IDEAM advierte posibilidades que continúe la evolución hacia condiciones cálidas en el océano pacífico tropical, asociadas con la probable ocurrencia de un fenómeno niño para el primer trimestre de 2019, lo que conlleva a disminución de precipitaciones y por ende de las escorrentías superficiales que alimentan a las corrientes hídricas.

ACMPC
4-18

0345

Que mediante informe técnico INT- 457 del 07 de febrero de 2019, funcionarios de la Corporación Regional Autónoma de La Guajira - CORPOGUAJIRA conceptúan frente a medición de caudales en el río Ranchería, entre otros términos, los siguientes:

"...con el fin de ir analizando los datos generados se priorizaron las derivaciones que manejan mayor caudal y la medición del cauce principal con el fin de ir analizando el balance general de cada tramo recorrido; es así como en el recorrido realizado el 24 de enero del presente año se aplicó el principio narrado logrando un balance, apoyados en datos históricos existentes y la información actual tomada lográndose el siguiente análisis de la información:

En la figura 1, se muestra un balance general de la situación actual de disponibilidad del agua del río Ranchería en el tramo comprendido entre la represa el cercado y aguas abajo del puente Guajiro; en el mes de enero del 2019 la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), desde la válvula de control de la compuerta permite el paso de 5.570 l/s de agua, de igual forma tres (3) de las seis (6) acequias medidas (Buena Vista 1.058,1 l/s; Cobo 585,1 l/s; La Humanidad 477,3 l/s), captan un caudal 2.091 l/s equivalente al 37,54% del caudal promedio emitido por la Agencia. El caudal circulante por el río Ranchería aguas abajo del puente Guajiro sitios escogido de forma estratégica se obtuvo un caudal de 964,9 l/s dejando en evidencia que el tramo comprendido desde la represa el cercado hasta 1,1 kilómetro aguas abajo del puente Guajiro se deriva por las diferentes acequias un caudal aproximado de 4.605 l/s lo que es equivalente al 82,67% del agua que transporta el río. Los datos mostrados son aproximados a la realidad ya que no se pudo medir gran parte de las derivaciones expuestas, se destaca que al compararlas con los resultados históricos se observa una semejanza considerable que valida la veracidad de los resultados mostrados aplicando los márgenes de errores que aplican.

En el recorrido se observó con recurrencia un aumento de gran parte de los trabajos realizados dentro del cauce tendiente a incrementar la efectividad de la captación como el dique o la trinchera en material de arrastre tipo canto rodado, complementado con palizadas y plásticos, lo que explica que gran parte de los caudales medidos aumentaron en comparación a datos históricos existentes a pesar del actual tiempo de sequía o verano que impera. En la medida que la temporada de verano se intensifique lo más probable que los administradores de la represa el cercado con el fin de mantener un equilibrio entre lo que entra y lo que sale del reservorio tendrían en algún momento que disminuir el caudal circulante del río lo que pondría en desventaja a los usuarios aguas abajo del puente Guajiro y conservación del caudal ecológico ya que por lo narrado los usuarios aguas arriba mantendrían los volúmenes por unidad de tiempo captados hasta hora.

Se reitera que gran parte de las acequias no cuentan con vertederos o sistemas de compuerta y las que ya lo tienen se encuentra en muy mal estado de funcionamiento, lo que dificulta aún más el control de los caudales derivados.

Recomendaciones...

- ...Modificar las concesiones adjudicadas sobre esta fuente hidrica para ajustar los caudales a la oferta real en esta época de sequía excesiva, de conformidad a lo establecido en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978, "en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofe natural o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la entidad administradora del recurso hidrico podrá restringir los usos o consumo, temporalmente. A tal efecto, establecen turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. Lo anterior, será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos". Para este caso recomendamos provisionalmente restringir su volumen de concesión en el orden de un % de su tipo concesionado con respecto a su uso así:
- No habrá restricción para el caudal concesionado a los acueductos que abastecen los centros poblados.
- Autorizar el 40% del caudal concesionado en lts/seg del cauce del Río Ranchería para usos agroindustriales.
- Autorizar el 75% del caudal concesionado en lts/seg del cauce principal del Río Ranchería para usos pecuarios.
- Emitir un comunicado donde se deje previsto que la problemática de desabastecimiento hidrico obedece a un fenómeno climático anómalo y que por consecuencia la distribución debe darse de

manera equitativa y real ajustada a las consideraciones de concesión y sus modificaciones; proporcional a las necesidades y oferta del flujo..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, señala:"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que así mismo, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen entre sus funciones la de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar y/o modificar las autorizaciones, permisos y/o Licencia Ambiental como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

0345

Que esta Corporación queda investida de las facultades relativas de control y seguimiento de la restricción que se realiza, en relación con los impactos ambientales.

Que según el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.7.2 establece que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Que conforme al Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.13.16 Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1523 de abril 24 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", señalando que la gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que sobre la responsabilidad en la gestión del riesgo, dispone la ley 1523 de 2012 en su artículo 2, lo siguiente: "Artículo 2". De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio Colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase, conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir las concesiones adjudicadas sobre la cuenca del río Ranchería – La Guajira, disminuyendo su volumen de concesión en el orden de % de su tope concesionado con respecto a su uso; así y con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

USO	% DE REDUCCIÓN DE VOLUMEN CONCESIONADO
AGRICOLA	40%*
PECUARIO	75%*
DOMESTICO	0%*
ACUEDUCTO	0%*
INDUSTRIAL	40%*

ARTÍCULO SEGUNDO: Adóptense las siguientes medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua, deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales, generadas por las

anomalías hidroclimáticas registradas desde el primer trimestre del año 2019, hasta cuando el IDEAM establezca que el calentamiento del Océano Pacífico - Fenómeno del Niño - ha concluido.

Parágrafo primero: Las medidas adoptadas mediante la presente Resolución serán de carácter transitorio hasta que desaparezcan las causas que originaron la expedición de la presente providencia, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de La Guajira expedirá un nuevo Acto Administrativo levantando la precitada restricción de caudales concesionados.

Parágrafo Segundo: Prohibase la construcción de trinchos, barreras o cualquier otro método no autorizados por CORPOGUAJIRA, que conlleven al desvío, represamiento o embalse de las aguas, que impida su normal discurrir por los cauces o derivaciones y corrientes de agua; además de toda actividad que ponga en riesgo la calidad de las aguas por contaminación, so pena de incurrir en las contravenciones establecidas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARAGRAFO UNICO: El incumplimiento de la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo Proceso Sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: Las autoridades de Policía Municipales, Alcaldes, Personeros, Corregidores e Inspectores de Policía, deberán en uso de sus funciones constitucionales establecidas en la Ley y dentro del marco de sus competencias y jurisdicción velar por el debido y efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

PARAGRAFO UNICO: No obstante lo anterior, las facultades y potestad administrativa sancionatoria ambiental, continúan en cabeza de CORPOGUAJIRA en calidad de máxima autoridad ambiental establecida dentro del territorio de su jurisdicción.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese y divílguese el presente acto administrativo en todo el territorio de afluencia de la fuente hídrica de la cuenca del río Ranchería, a fin de lograr su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental – Seccional La Guajira.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva, del presente documento deberá publicarse en el Boletín Oficial o página WEB de CORPOGUAJIRA, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

14 FEB 2019

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director/General (E)

Proyectó: J Barros
Revisó: E Maza